

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 369
De 6 de Diciembre de 2017



Que modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.129 de 6 de junio de 2017, por el cual se Reglamentan las Operaciones e Inversiones del Fondo constituido por la Ley 51 de 2005, en beneficio del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social y mantiene las demás disposiciones del Decreto Ejecutivo No.117 de 18 de diciembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título III, artículos 212 al 220 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, se dispuso la creación de un Fideicomiso a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social, cuyo fondo estará compuesto por los aportes líquidos anuales que haga el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para la sostenibilidad de dicho riesgo, en lo que a los beneficios definidos se refiere;

Que el Fideicomiso que se crea está constituido por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de Fideicomitente, y que maneja el Banco Nacional de Panamá en su calidad de Fiduciario, para administrar las inversiones financieras del Fondo, en cumplimiento de los propósitos contenidos en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el presente Decreto Ejecutivo;

Que la citada Ley establece que los recursos del Fondo deben ser invertidos considerando las proyecciones técnicamente efectuadas a fin de determinar la necesidad de su utilización, y que las inversiones que se hagan con los recursos de éste deben darse en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, ajustándose además a los criterios de diversificación de riesgo y plazo según se disponga en la reglamentación de la Ley;

Que de conformidad con el artículo 214 de la referida Ley, la Caja de Seguro Social solicitará al Fiduciario, el monto necesario para cubrir la diferencia negativa entre los ingresos y los gastos corrientes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al cierre del año fiscal en que tal situación se produzca, para lo cual se requiere de la presentación del informe anual de la Junta Técnica Actuarial, creada a través del artículo 217 de la Ley 51 de 2005, que sustente la necesidad de dicho acceso;

Que en consecuencia, se hace necesario Reglamentar el Título III, que comprende los artículos 212 a 220 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 a objeto de definir las operaciones del fondo, incluyendo los criterios de diversificación de riesgo y plazo de las inversiones financieras del mismo y establecer los procedimientos de fiscalización y control, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la citada Ley, que faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a expedir la reglamentación requerida;

Que tomando en consideración algunos aspectos que guardan relación con la elección de las entidades bancarias calificadas para recibir los recursos del Fondo, es menester que dicha valoración considere la debida calificación de riesgo internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley 51 de 2005, salvaguardando las condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidez de los citados recursos.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 129 de 6 de junio de 2017, quedará así:

Artículo 11: (PARÁMETROS DE INVERSION) El fiduciario se registrará en su gestión por los siguientes parámetros de inversión:

1. En depósitos a plazo en bancos estatales, a tasas de interés que estén en línea con las condiciones del mercado financiero local.
2. En depósitos a plazo en bancos panameños o extranjeros, que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Licencia general otorgada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá;
 - b) La tasa de interés pactada debe estar en línea con las condiciones del mercado financiero local;
 - c) El banco deberá contar con calificación de riesgo internacional de al menos BBB- o su equivalente, emitida por cualesquiera de las siguientes calificadoras: Moody's, Fitch o Standards & Poor's (S&P); o en su defecto, contar con calificación de riesgo en escala local de al menos A+ o su equivalente, emitida por dos calificadoras de riesgo debidamente registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;
 - d) El valor total de los depósitos a plazo fijo en referencia, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total del capital del banco;
 - e) El valor total de los depósitos a plazo fijo en referencia, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del FONDO, y el valor total de los depósitos a plazo fijo en un solo banco no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total del FONDO.
3. En títulos de deuda, ya sea en el mercado primario o secundario, de empresas de capital nacional o internacional, debidamente registrado en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, o en otra jurisdicción reconocida por esta entidad. Los títulos de deudas señalados en este punto deberán cumplir los siguientes parámetros:
 - a) El emisor o los títulos de deuda, deberá contar con calificación de riesgo internacional de al menos BBB- o su equivalente, emitida por una de las siguientes calificadoras: Moody's, Fitch o Standards & Poor's (S&P), según se refleje en el Sistema de Información Bloomberg o cualquier otro método de información confiable;
 - b) La participación en una emisión específica de títulos de deuda, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del total de la emisión;
 - c) En ningún caso, la inversión en una sola empresa excederá el diez por ciento (10%) de su endeudamiento total;
 - d) El valor total invertido en estos títulos de deuda no podrá ser mayor del veinticinco por ciento (25%) del monto total del FONDO.
4. En títulos de deuda con grado de inversión, según lo haya determinado una de las siguientes calificadoras: Moody's, Fitch o Standards & Poor's (S&P), que sean emitidos o garantizados por organismos financieros multilaterales de desarrollo en los que participe el Estado panameño y sean objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa. Las inversiones en una emisión específica de títulos valores no podrá exceder del veinte por ciento



(20%) de la emisión. En ellos se podrá invertir hasta el diez por ciento (10%) del monto total del FONDO.

5. En títulos de deuda del Estado o de entidades autónomas oficiales, siempre que sean garantizados por el Estado panameño. El valor total invertido en estos instrumentos, podrá ser hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total del FONDO.
6. En títulos de deuda corporativos internacionales, negociados en mercado primario o secundario, a través de mercados extrabursátiles o no organizados (OTC), que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) El Monto mínimo de emisión debe ser de al menos quinientos millones de dólares (US\$500,000,000);
 - b) El emisor o los títulos de deuda, deberán contar con calificación de riesgo internacional de al menos BBB- o su equivalente, emitida por una de las siguientes calificadoras: Moody's, Fitch o Standards & Poor's (S&P), según se refleje en el sistema de Información Bloomberg o cualquier otro método de información confiable;
 - c) La participación en una emisión específica de títulos de deuda no podrá exceder del diez por ciento (10%) del total de la emisión;
 - d) En ningún caso, la inversión en una sola empresa excederá el diez por ciento (10%) de su endeudamiento total;
 - e) El valor total invertido en estos títulos de deuda no podrá ser mayor del veinticinco por ciento (25%) del monto total del FONDO.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 129 de 6 de junio de 2017.

Artículo 3. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No.117 de 18 de diciembre de 2008, se mantienen vigentes.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República y artículos 215 al 220 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005; Decreto Ejecutivo No.117 de 18 de diciembre de 2008; Decreto Ejecutivo No.129 de 6 de junio de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Seis* (6) días del mes de *Diciembre* del año 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República de Panamá



DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas